

agosto de 2021; y (ii) no se ha tomado en cuenta que se le han remitido las referidas copias del expediente solicitado al correo electrónico señalado;

Que, al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, señala que *“El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias”*; (subrayado agregado)

Que, añade el numeral 1 del artículo 7 del referido texto normativo que el Tribunal de Transparencia tiene, entre otras funciones, *“1. Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa”*; (subrayado agregado)

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020⁴, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; asimismo, el artículo 219 de la referida norma señala que *“el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*; (subrayado agregado)

Que, conforme se desprende de las normas citadas, este Tribunal resuelve en última instancia administrativa los recursos de apelación contra las denegatorias de las solicitudes de acceso a la información pública por parte de las entidades de la Administración Pública;

Que, en ese sentido el primer acto administrativo que fue materia de impugnación por parte de la recurrente ha sido la respuesta emitida por la entidad mediante el correo electrónico de fecha 15 de junio de 2021, y este colegiado a través de la Resolución N° 001747-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 9 de agosto de 2021 resolvió declarar fundado el recurso de apelación presentado por la recurrente, agotándose la vía administrativa;

Que, el numeral 228.1 del artículo 228 de la Ley N° 27444, establece que *“los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado”*, y asimismo, el numeral 228.2 de la norma en comentario, señala que *“son actos que agotan la vía administrativa: (...) b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o (...) e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales”*; (subrayado agregado)

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Que, se advierte entonces que el recurso de reconsideración interpuesto contra lo resuelto por esta instancia mediante Resolución N° 001747-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA no es amparable, ya que dicha resolución no ha sido emitida por el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo, que en este caso fue el Tribunal Constitucional a través del correo electrónico de fecha 15 de junio de 2021, sino por este colegiado, cuya decisión agotó la vía administrativa, no procediendo en su contra un nuevo recurso impugnatorio;

Que, sin perjuicio de ello, este Colegiado considera necesario precisar que mediante el artículo 2 de la Resolución N° 001603-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, esta instancia brindó un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles para que la entidad proceda a remitir sus descargos, de considerarlo pertinente; la referida resolución fue notificada a la entidad con fecha 3 de agosto de 2021⁶, por lo que el plazo para presentar sus descargos venció el 9 de agosto de 2021, fecha en la que se emitió la Resolución N° 001747-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA;

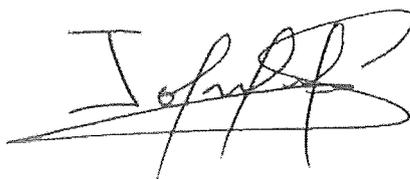
Que, en tal virtud, se advierte que, de la revisión de los actuados y tal como lo acepta la entidad, los descargos fueron presentados a esta instancia con fecha 10 de agosto de 2021, esto es, de manera extemporánea, un (1) día después de la fecha límite;

Que, en consecuencia, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 27444, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la entidad;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración formulado por el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** a través de su escrito recibido el 9 de setiembre de 2021.

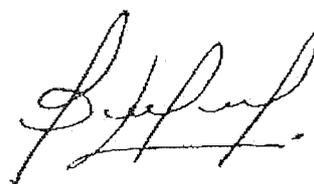
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y al **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm

⁶ Conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de este Tribunal.